



Resolución Sub Gerencial

Nº 0371 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 78228-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., con RUC 20326783197 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 076-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 78228-2015 de fecha 29 de Setiembre del 2015, la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: El Pedregal - Chivay y viceversa, *ofertando dos vehículos de la categoría M2 clase III*, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de diciembre del 2015, presenta un escrito solicitando que se adjunte al expediente Nº 78228-2015, el incremento de 14 unidades vehiculares para ser tomados en cuenta en la autorización solicitada por la transportista.

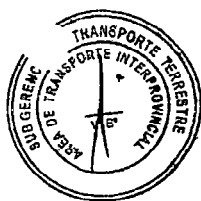
TERCERO.- Con fecha 11 de febrero del 2016, vuelve a presentar un escrito en mesa de partes de la institución solicitando que se incrementó dos vehículos para ser tomados en cuenta en la autorización solicitada por el transportista.

CUARTO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 076-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15/02/2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Pedregal- Chivay y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que se tiene que la distancia que cubre la ruta solicitada requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno, que si bien la transportista ha ofertado dos conductores por vehículo, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2, clase III, estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

QUINTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba una copia xerográfica original del Certificado de Instalación y servicios de ubicación y monitoreo satelital “GPS SCAN”, medio idóneo que certifica la distancia y hora de recorrido entre las localidades de El Pedregal –Chivay y viceversa.

SEXTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉTIMO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General





Resolución Sub Gerencial

Nº 0371 -2016-GRA/GRTC-SGTT

de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

OCTAVO.- Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

NOVENO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, Si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

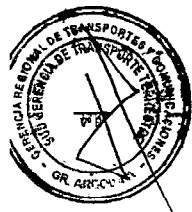
DÉCIMO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, el artículo 20, numeral 20.1.7 del reglamento establece que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, **cuenta con una litera** para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte el artículo 30, numeral 30.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.

DÉCIMO TERCERO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 076-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar Improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta El Pedregal - Chivay y viceversa, al no acreditar matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores, y que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

DÉCIMO CUARTO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una





Resolución Sub Gerencial

Nº 0371-2016-GRA/GRTC-SGTT

autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

DÉCIMO QUINTO.- El artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO SEXTO.- La Transportista desvirtuar la improcedencia de la Resolución Sub Gerencial Nº 076-2016-GRA/GRTC-SGTT; el recurrente presenta como medio probatorio un documento en original certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN", y mapa del recorrido de GPS y copia simple del escrito de fecha 01 de marzo del 2016, lo que nos conlleva a pronunciarnos al respecto a las nuevas pruebas presentadas por TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL:

a).- **Materia de de la Controversia:** El Reglamento Nacional de Administración de Transportes en las condiciones Operacionales art. 41 y 42, concordante con el art. 55, numeral 55.1.12.4 señala lo siguiente: *Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.* De la evaluación del expediente se ha podido determinar que por ser una ruta más de 257 Km y considerando que las vías empleadas son consideradas peligrosas y teniendo en consideración que el reglamento establece que una de las características del servicio es ofrecer calidad y seguridad (art. 42.1.2), se ha podido determinar que la transportista no ha podido acreditar en su propuesta operacional presentada en el expediente que en la ruta: Chivay – Pedregal, viceversa, con escala comercial en Arequipa, que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

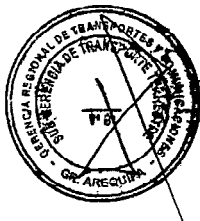
b).- Transportes Caminos del Inca presenta como medio probatorio un documento en original certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN" del vehículo de placa de rodaje Z3T-563, y mapa del recorrido de GPS y copia simple del escrito de fecha 01 de marzo del 2016. Y alega que el tiempo de viaje no supera las cinco horas diurnas y cuatro horas nocturnas.

c).- De la prueba presentada con respecto al detalle de eventos del GPS, instalado al vehículo e placa de rodaje Nº Z3T-563, después de haberse revisado minuciosamente los componentes del evento como es: la fecha, hora, estado del motor, velocidad, podemos observar claramente, que es un documento Manipulado y que no es determinante que justifique objetivamente dos factores importantes a considerar que son: **TIEMPO Y KILOMETRAJE RECORRIDO DE ORIGEN Y DESTINO**

De la revisión del mapa del recorrido del GPS, se ha podido determinar la manipulación de la prueba presentada en lo siguiente:

Salida de CHivay: 8.08.00 segundos.

Pasa por Yura : 10.10.47 segundos, desde la partida de Chivay, hasta este lugar han transcurrido 2.02.00 segundos.





Resolución Sub Gerencial

Nº 0371 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Llega a Cerro Colorado Circunvalación: 10.25.32 segundos, desde Yura hasta Cerro Colorado se ha demorado menos de 8 minutos

Pasa por Umacollo: 10.29.40 segundos desde Cerro Colorado hasta Umacollo se demora menos de 4 minutos.

Llegada a Arturo Ibáñez: 10.31.08, donde señala en su propuesta operacional como ESCALA COMERCIAL, saliendo de este lugar a las 10.36.32, es decir que tiene solamente cinco minutos para embarcar y desembarcar a los pasajeros

Lo que podemos determinar que desde el Lugar de Chivay hasta la ciudad de Arequipa el viaje le ha tomado al vehículo de placa de rodaje Nº Z3T-563, dos horas con veintitrés minutos (2.23.00 segundos), teniendo en consideración que desde el sector de Yura hasta el Parque Industrial, Arturo Ibáñez es zona Urbana, con bastante tránsito de vehículos y con señalización de semáforos en varios tramos del trayecto. Y siguiendo con el análisis del mapa del GPS, parte desde la Ciudad de Arequipa a horas 10.36.32, llegando al Centro Poblado del Pedregal a horas 12.00.37 segundos, se puede determinar que el tiempo que le ha demandado es de: UNA HORA CON TREINTA SEIS MINUTOS (1.36.00 segundos), teniendo en cuenta que la salida desde el parque industrial hasta el peaje de Uchumayo el tránsito es restringido por el mal estado de la vía desde hace muchos años atrás.

d).- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii).

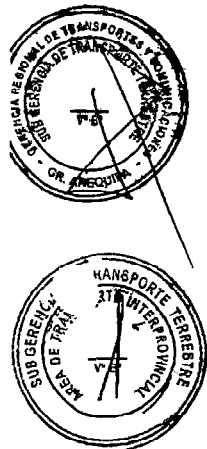
Sobre los documentos invocados por TRANSPOTES CAMINOS DEL INCA SRL, como nueva prueba para desvirtuar el hecho controvertido, se ha podido determinar que es un documento **MANIPULADO** por lo tanto **no creíble**, de tal manera que modifique la improcedencia resuelta en la Resolución Sub Gerencial Nº 076-2016-GRA/GRTC-SGTT.

En el recurso de reconsideración la transportista adjunta copia del escrito presentado con fecha 11 de febrero del 2016, para que se adjunte al expediente Nº 78228-2015 donde solicita que se incremente dos vehículos para ser tomados en cuenta en la autorización solicitada por el transportista, cuando ya se ha emitido un informe, lo que conlleva a que el procedimiento seguido por el recurrente decaiga en nulidad, por las constantes solicitud de adjuntar nuevas unidades vehiculares, teniendo en cuenta que el procedimiento de autorización de acuerdo al TUPA de la Institución tiene una calificación de Silencio Negativo, por lo que, si la Administración no se ha pronunciado dentro los 30 días hábiles se entenderá que la solicitud de la transportista ha sido denegada.

DÉCIMO SÉTIMO.- Asimismo se ha recepcionado el Informe Nº 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por Inspector de Transportes Marcial J. Concha Montes en razón de la conformación de la Comisión designada para la verificación del tiempo que se requiere para cubrir la ruta El Pedregal Chivay, cuyo resultado es, que el tiempo utilizado es de 05 horas con 10 minutos, para lo cual se utilizó la camioneta de placa V4X-899 y el dispositivo GPS de propiedad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO NOVENO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por los constantes cambios que ha tenido el procedimiento para solicitar la autorización por la transportista y el cambio de ruta, lo que conlleva claramente que el proceso





Resolución Sub Gerencial

N° 037/-2016-GRA/GRTC-SGTT

devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones asimismo el Informe N° 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la **EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, con RUC 20326783197 contra la Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de febrero del 2016, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta El Pedregal – Chivay y viceversa, por los argumentos expuestos.

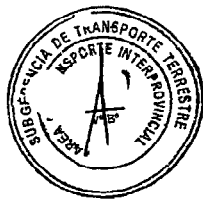
Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

22 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA